

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR Nº 1263

SANTIAGO, 22 de julio de 1992.

ASIGNACIONES FAMILIAR Y MATERNAL. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 1º Y 2º DE LA LEY Nº 19.152.

En el Diario Oficial del 15 de julio de 1992, se publicó la Ley Nº 19.152, cuyo artículo 1º reemplazó el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 18.987, fijando los nuevos montos de la asignación familiar regulada por el D.F.L. Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación al ingreso mensual del beneficiario, que regirán a contar del 1º de julio de 1992, y cuyo artículo 2º modificó el artículo 2º de la citada Ley Nº 18.987. En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones de aplicación obligatoria para todos los entes pagadores de las asignaciones familiar y maternal.

1.- NUEVOS VALORES DE LAS ASIGNACIONES POR TRAMO DE INGRESO.

El artículo 1º de la Ley Nº 19.152 estableció los siguientes valores para las asignaciones familiar y maternal a contar del 1º de julio de 1992:

- a) \$ 1.550.- por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 100.000.-
- b) \$ 552.- por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 100.000.- y no exceda de \$ 250.000.-
- c) \$ 0 por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 250.000.-

Dado que el artículo citado sólo modificó el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 18.987, se debe entender que se mantiene inalterable la disposición del inciso segundo de dicho artículo. De esta forma, los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2º del D.F.L. Nº 150, y los beneficiarios que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se mantienen comprendidos en el tramo de ingresos mensuales indicado en la letra a), de modo que tienen acceso al valor máximo fijado para las prestaciones familiares.

De igual forma, en el caso de los causantes inválidos, el monto que les corresponde de acuerdo con los nuevos valores, debe aumentarse al duplo.

2.- DETERMINACION DEL INGRESO MENSUAL

El artículo 29 de la Ley Nº 19.152, ha reemplazado el inciso primero y segundo y ha eliminado el último párrafo del inciso tercero, del artículo 29 de la Ley Nº 18.987, estableciendo que para determinar el valor de las prestaciones a que tenga derecho el beneficiario, se debe entender por ingreso mensual el promedio de la remuneración, de la renta del trabajador independiente y/o del subsidio, o de la pensión, en su caso, devengados por el beneficiario durante el semestre comprendido entre los meses de enero y junio, ambos inclusive, inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación, siempre que haya tenido ingresos, a lo menos, por treinta días. En el evento que el beneficiario tuviere más de una fuente de ingresos, deben considerarse todas ellas.

En el caso que el beneficiario no registre ingresos en todos los meses del semestre respectivo, el aludido promedio se determinará dividiendo el total de ingresos del período por el número de meses en que registra ingresos.

De acuerdo con lo anterior, para determinar en esta oportunidad los montos de las asignaciones que corresponde asignar en cada caso, a contar del 1º de julio de 1992, deberá estarse a los ingresos de los beneficiarios del semestre enero - junio de 1992. Los valores de las asignaciones así determinados, se mantendrán vigentes hasta junio de 1993, debiendo en julio de dicho año determinarse los valores que deban regir por los 12 meses siguientes.

Atendido que el modificado inciso primero del artículo 29 de la Ley Nº 18.987, al mencionar los distintos ingresos no indicó que debían deducirse de ellos los impuestos y/o cotizaciones, deberán considerarse todos ellos en su monto bruto.

En el caso que el beneficiario haya percibido durante el período a considerar remuneraciones devengadas, por un lapso mayor que dicho período, tales como: gratificaciones, bonos de producción, etc., para determinar su ingreso mensual solamente deberá considerarse como ingreso del período la parte proporcional que corresponda a lo devengado en el señalado semestre.

3.- FORMA DE DETERMINAR EL INGRESO MENSUAL

3.1. De acuerdo con el modificado artículo 29 de la Ley Nº 18.987 se entenderá por ingreso mensual la suma de los ingresos devengados durante el primer semestre de cada año, dividida por el número de meses en que registre ingresos el beneficiario. En consecuencia, si el beneficiario no registrare ingresos en uno o más meses del semestre pertinente, se excluirán dichos meses del cálculo del ingreso promedio. Si en cambio, en un mes del semestre respectivo se tienen ingresos sólo por una fracción de éste, debe considerarse dicho ingreso como el ingreso de todo el mes.

Ejemplo: Suponiendo que un beneficiario de asignación familiar tuvo una sola fuente de ingreso en el primer semestre de 1992, habiendo percibido ingresos por concepto de remuneración desde el 21 de marzo de 1992, debe efectuarse la siguiente operación:

Ingreso de marzo (11 días)	\$ 37.000
Ingreso de abril (30 días)	\$ 110.000
Ingreso de mayo (30 días)	\$ 110.000
Ingreso de junio (30 días)	<u>\$ 110.000</u>
Total percibido en el periodo	\$ 367.000
Ingreso mensual promedio = $\frac{367.000}{4}$	= \$ 91.750

4

Por lo tanto, debe entenderse que esta persona tiene un ingreso mensual de \$ 91.750.- y queda comprendida en el tramo de ingresos que no exceden de \$ 100.000.-, lo que determina que su asignación familiar por cada causante a contar del 1º de julio de 1992 será de \$ 1.550.-, sin perjuicio de los aumentos al duplo que pudieran corresponderle tratándose de causantes inválidos.

3.2 En caso de beneficiarios que no registraren ingresos, a lo menos, por 30 días efectivos en el semestre indicado, se considerará aquel correspondiente al primer mes en que esté devengando la asignación, y si sólo hubiese devengado ingresos por algunos días, el ingreso mensual corresponderá a la cantidad recibida en dichos días. Así por ejemplo, si la persona comenzó a trabajar el 20 de julio de 1992, para obtener el ingreso base para la fijación del monto de la asignación familiar que le corresponde, no procede amplificar la remuneración percibida en el periodo sino que sólo debe estarse a dicha remuneración.

4.- BENEFICIARIOS CON INGRESO MENSUAL SUPERIOR A \$ 250.000.

Los trabajadores cuyo ingreso mensual supere los \$ 250.000 y que actualmente tienen acreditadas cargas familiares, dejarán, a contar del 1º de julio del presente año, de tener derecho a valor pecuniario alguno por dichas cargas. No obstante lo anterior, tanto los referidos beneficiarios como sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

En el caso de los referidos trabajadores que deban reconocer una carga familiar con posterioridad al 1º de julio de 1992, las instituciones pagadoras del beneficio deberán autorizar éstas de acuerdo al procedimiento habitual, aún cuando no tengan derecho a beneficio pecuniario.

5.- PAGO DE ASIGNACIONES FAMILIAR Y/O MATERNAL RETROACTIVAS

Quando corresponda pagar retroactivamente asignaciones familiar y/o maternal devengadas antes del 1º de julio de 1992, ellas deberán otorgarse de acuerdo con la legislación vigente en el periodo al cual corresponda la prestación familiar.

6.- VIGENCIA

Los nuevos montos de las asignaciones familiar y maternal por tramo de ingreso rigen a contar del 1º de julio de 1992, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 19.152.

De acuerdo con lo anterior, aquellos empleadores u Organismos pagadores de asignación familiar y maternal que durante el mes de julio en curso paguen las referidas asignaciones de acuerdo con los valores fijados por el artículo 1º de la Ley Nº 18.987, deberán pagar conjuntamente con las asignaciones correspondientes al mes de agosto próximo, la diferencia entre el valor fijado por la Ley Nº 19.152 y el monto efectivamente pagado. Asimismo, deberán cobrar aquellas asignaciones que hayan pagado a los beneficiarios que conforme a la nueva normativa no tengan derecho a percibir el beneficio pecuniario de la asignación familiar.

7.- INSTRUCCIONES ESPECIALES

Se reiteran las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, contenidas en el punto II de la Circular Nº1.173, de 1990.

Al respecto, cabe señalar que las Instituciones administradoras del beneficio, deberán exigir en el presente mes de julio la declaración jurada a que se refiere el punto II número 4) de la Circular antes citada, en aquellos casos de beneficiarios cuyo ingreso mensual no haya superado los \$ 250.000, en el semestre inmediatamente anterior.

8.- Finalmente, se solicita a Ud. dar la más amplia difusión a estas instrucciones, especialmente entre las personas encargadas de su aplicación, los beneficiarios del Sistema Unico de Prestaciones Familiares y los empleadores.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

[Handwritten initials]
JPM/ETS

DISTRIBUCION:

- Entidades que participan en la administración del Sistema Unico de Prestaciones Familiares.